

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022

Auto sustanciación No. 466

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00488-00

Demandante: Martha López de Rojas¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP²

Clase de proceso: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición y concede queja

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019³ este Despacho rechazó las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, considerando que no corresponden a las señaladas taxativamente en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la ejecutada.

Contra dicha providencia, la ejecutada interpuso recurso de apelación, mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019⁴.

Por auto del 5 de febrero de 2020⁵ esta instancia rechazó, por improcedente, el recurso referido en aplicación del inciso segundo del artículo 440 del CGP.

El 11 de febrero de 2020⁶, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra la anterior providencia, argumentando que sí se propusieron las excepciones oportunamente.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en consecuencia se conceda el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, o de no ser así, se remita el expediente al Superior, para definir el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los recursos mencionados se interpusieron en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, procede el Despacho a pronunciarse sobre los mismos así:

Con referencia al recurso de reposición impetrado, el Despacho reitera la posición esbozada en el auto recurrido, en cuanto a la aplicación del artículo 440 del CGP, que dispone que, *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones**, atendiendo a que las*

¹ ejecutivosacopres@gmail.com

² garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

³ Folios 209 a 212 Archivo digital PDF 01 – 2015-488

⁴ Folios 216 a 220 Archivo digital PDF 01 – 215-488

⁵ Folio 240 Archivo digital PDF 01 – 215-488

⁶ Folios 243 a 252 Archivo digital PDF 01 – 215-488

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00488-00
Demandante: Martha López de Rojas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

excepciones propuestas no corresponden a las taxativas consagradas en el artículo 442 de la misma norma.

Por lo anterior, la decisión no será revocada.

Ahora bien, en relación con el recurso de queja, toda vez que el mismo se interpuso de manera subsidiaria al de reposición, de acuerdo con lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, será concedido.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en los términos de los artículos 352 y 353 del CGP, el recurso de queja presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2020 que rechazó por improcedente el recurso de apelación, contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO. Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2aac0b5116a567975f0d13d1ffbc8dca4c21b9c40b601df5dae1dbf676e7ab9a

Documento generado en 06/07/2022 12:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Auto interlocutorio No. 402

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00081-00

Demandante: Jehimy Palacios Torres¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Resuelve reposición y rechaza apelación

Mediante auto del 17 de enero de 2022³ este Despacho rechazó de plano la nulidad solicitada por la parte demandada mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2021⁴, por indebida notificación de la sentencia de primera instancia, considerando que dicha nulidad ya fue negada mediante auto del 29 de octubre de 2021⁵, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y que no se invocaron nuevos hechos ocurridos con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del CGP.

Contra dicha providencia, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado el 21 de enero de 2022⁶.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del momento previo procesal a emitir sentencia de primera instancia en este proceso.

Así mismo, solicita la notificación en debida forma de la sentencia de primera instancia, a los correos electrónicos indicados en el escrito en el cual se aportó poder para actuar.

En caso de no acceder a lo pedido, solicita se conceda el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En armonía con ello, el CGP en su artículo 318 dispone que, el recurso deberá interponerse por escrito, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando este se pronuncie fuera de audiencia.

Así las cosas, como quiera que el recurso de reposición mencionado se interpuso en debida forma, de conformidad con lo establecido en las normas señaladas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo, así:

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; dahefo@gmail.com

³ Carpeta 42 Solicitud Incidente Nulidad Procesal, Archivo digital PDF 23 – Auto 17 enero 2022 (...)

⁴ Carpeta 42 Solicitud Incidente Nulidad Procesal, Archivos digitales PDF 20 – CorreoSolicitudNulidad2019081 y PDF 21 – SolicitudNulidad

⁵ Carpeta 42 Solicitud Incidente Nulidad Procesal, Archivo digital PDF 15 – Auto 29 nov 2021 (...)

⁶ Carpeta 42 Solicitud Incidente Nulidad Procesal, Archivos digitales PDF 26 – Correo_SsustituciónPoderRecursoReposición y PDF 28 – Recurso de reposición (...)

Radicación: 11001-33-35-017-2019-00081-00

Demandante: Jehimy Palacios Torres

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Reitera esta instancia la posición esbozada en el auto recurrido, en cuanto a la aplicación de los artículos 203 y 205 del CPACA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se entiende surtida en debida forma la notificación de la sentencia por medios electrónicos.

Lo anterior, aunado a que de conformidad con lo regulado por el artículo 197 de la misma norma, se entenderán como personales, las notificaciones surtidas **a través del buzón de correo electrónico que todas las entidades públicas de todos los niveles deberán tener para recibir notificaciones judiciales.**

En el proceso que nos ocupa se cumplieron ambas situaciones.

También se sostiene este Despacho, en que la nulidad solicitada ya había sido resuelta en auto del 29 de octubre de 2021, sin que, con posterioridad a su ejecutoria, se invocaran nuevos hechos.

Por lo anterior, la decisión no será revocada.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación impetrado como subsidiario al de reposición, se rechazará por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, en el que se citan los autos proferidos en el trámite de la primera instancia, que son susceptibles de ser apelados, no encontrándose dentro de estos, el que rechaza de plano una nulidad procesal.

Por lo anterior, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión recurrida, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 17 de enero de 2022 que rechazó de plano la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada el 21 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor Daniel Hernando Forero Florián, con CC 80.011.355 y TP 137.931 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandada, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

⁷ Carpeta 42 Solicitud Incidente Nulidad Procesal, Archivo digital PDF 27 – Memorial sust. Poder (...)

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78032de5668f567d7c938315d8bf7676eaa98ddd5af89f2e707e155b218b901**

Documento generado en 01/07/2022 07:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 28 de junio de 2022

Auto de Sustanciación No. 390

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00474-00 ¹
Demandante: Larry López Rincón.
Demandada: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional²
Asunto: Requerimiento Previo a Apertura de Incidente de Desacato

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de Audiencia Inicial de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que en relación con el mismo, que mediante **Auto No. 149 del 18 de marzo de 2022**, se requirió a la demandada **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, con el fin de que allegara información con la que es necesario contar para darle continuidad al trámite de la demanda presentada por el señor Larry López Rincón; sin que hasta la fecha, según constancias secretariales se hayan hecho llegar por parte de la demandada las pruebas solicitadas.

Así las cosas, se requerirá por última vez al **Comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda** para que ordene a quien corresponda, remitir de manera completa lo solicitado, así:

PRIMERO: Requerir a la demanda – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo del señor Larry López Rincón, que repose en esa entidad, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral décimo del Auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Solicitar, a la demandada que al expediente administrativo se adjunten los siguientes documentos: 1. Los Conceptos de idoneidad, emitidos por los Comandantes actual y anteriores del señor Mayor Larry López Rincón, para la evaluación de llamamiento al Curso de Ascenso CEM-2019. 2. La copia de la plantilla de evaluación efectuada en respuesta a la resolución del recurso de reposición. 3. La copia del acta de Comité **CEM-CIM 2019, No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018**, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019. 4. La copia del acta del Comité **CEMCIM 2019, No. 10174 del 19 de octubre de 2018**, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor que presentaron solicitud de reconsideración al Comandante del Ejército Nacional no considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019, y, 5. La copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Mayor **Larry López Rincón**, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concede a la entidad demandada **diez (10) días**, so pena de Aperturar formalmente el respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones Demandante 1: carlospinzon@litigiointegral.com; info@litigiointegral.com;

² Notificaciones Demandada: usuarios@mindefensa.gov.co; notificacionjudicial@cqfm.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co;

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3077baa918471792beb84f925592bad82898f8685c369fe56f3aeb07c591a2b8

Documento generado en 02/07/2022 05:06:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00516-00
Demandante: Unidad Nacional de Protección - UNP ¹
Demandado: Miguel Ángel Robelto Rodríguez ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Sí hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1253 del 29 de agosto de 2018, expedida por la Unidad Nacional de Protección, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente acceder a las pretensiones descritas en la demanda.

Excepciones Previas

En la contestación de la demanda, se formularon como excepciones previas, las denominadas “*Caducidad de la Acción, Inepta Demanda y Falta de Legitimación en la Causa por Activa*”, por lo que procederá el despacho a desarrollarlas, así:

Caducidad de la Acción:

Manifiesta el apoderado del demandado en la formulación de esta excepción que al no tener consagración legal expresa, **La Acción de Lesividad** recibe el tratamiento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando la accionante es la Administración; que así, si se tiene en cuenta que el Acto Administrativo demandado fue notificado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la Jurisprudencia indica que el término de caducidad es el previsto en dicho medio de control, esto es cuatro (04) meses a partir de la notificación del mismo.

Que así las cosas, siendo que la Resolución No. 1253, nació a la vida jurídica el 29 de agosto de 2018 y, tiene un contenido particular y concreto, el término de caducidad para imponer el Medio de Control y Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Acción de Lesividad) con el cual contaba la Administración era de cuatro (04) meses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA; es decir, hubiese estado en términos si se hubiera radicado antes del 30 de diciembre de 2018.

¹ Notificaciones del demandante: esperdroit@hotmail.com

² Notificaciones del demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co

Al respecto es dable anotar que el acto administrativo demandado es demandable en cualquier tiempo en razón a que las prestaciones periódicas devengadas, esto es, los beneficios salariales y prestacionales que tenía por ser exfuncionario del extinto DAS regulados por el artículo 8 y 9 del decreto 1933 de 1989, el artículo 7 del decreto 4057 de 2011 y el artículo 3 del decreto 4067 y demás normas concordantes.

Al respecto resulta ilustrativo el siguiente aporte jurisprudencial de la Subsección A de esta Sección:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»

Con fundamento en los anteriores precedentes jurisprudenciales, el despacho considera que la bonificación mensual por compensación y los demás emolumentos causados, alegados en la demanda son prestaciones periódicas demandables en cualquier tiempo según el artículo 136 numeral 2°.

Inepta Demanda:

Sostiene la parte demandada que el Acto Administrativo demandado es un acto particular y concreto a través del cual se hizo un nombramiento en provisionalidad al demandado, resaltando que en la demanda no se hace ningún señalamiento de que el mismo se haya obtenido por medios ilegales o fraudulentos, por lo que consideran que si lo que la demandante advirtió fue un error de apreciación jurídica por el que deben perseguir la devolución de dineros reconocidos; forzosamente se debe concluir que era de obligatorio cumplimiento agotar la etapa conciliatoria como condición previa para iniciar el proceso de Nulidad y Restablecimiento – Lesividad, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que cuando la administración demanda solicita la práctica de medidas cautelares, luego en términos del artículo 161 no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva:

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la **capacidad subjetiva para ser parte en el proceso** y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisado el proceso, se observa que las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se decrete la nulidad parcial de un acto administrativo directamente relacionado con el demandado, resultando claro en tales condiciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., éste, si tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con ese acto administrativo, sin embargo, por tratarse de una legitimación por pasiva, de carácter sustancial en relación con las pretensiones de la demanda, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinara la responsabilidad que pueda recaer sobre el demandado. Por lo tanto, se declarará que la excepción de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva propuesta por el demandado en su contestación no tiene vocación de prosperidad.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados por la demandada, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, los aportados por la demandada y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁵ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

⁵ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad1afb4e376f2537ae4107a3cbdfb79a80c2ad692f6177e ECB7e4b948355079**

Documento generado en 02/07/2022 05:42:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2022

Auto sustanciación No. 469

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00015-00

Demandante: Maribel Cristancho Garzón¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Niega aclaración de sentencia

Mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2021³, el apoderado de la demandante, encontrándose dentro del término de ejecutoria, solicitó aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de abril de 2022⁴, en los siguientes términos:

“(...) Se aclare el numeral TERCERO de la parte MOTIVA de la sentencia en el cual se reconoce el pago de las prestaciones sociales la cual me permito transcribir:

(...)

Conforme a lo anterior me permito solicitar se especifique de los siguientes emolumentos cuales reconoce el despacho como prestaciones sociales:

- Cesantías
- Intereses de las cesantías
- Vacaciones
- Recargos Dominicales y Festivos
- Auxilio de Transporte
- Subsidio de Alimentación
- Prima Semestral
- Prima de Antigüedad
- Prima de Navidad
- Prima de Vacaciones
- Bonificación por Servicios
- Bonificación Especial de Recreación
- Quinquenio
- Caja de compensación familiar
- Reconocimiento por Permanencia

Conforme a lo antes indicado solicito se ACLARE, si estos aplican a la demandante (...).”

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com; maribelcristanchozarzon@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co; nicolasvargas.arguello@gmail.com

³ Archivos digitales PDF 50 – Correo_SolicitudAclaración2020015 y PDF 51 - SolicitudAclaraciónSentencia

⁴ Archivo digital PDF 45 – SentenciaContratoRealidad2020015

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00015-00
Demandante: Maribel Cristancho Garzón
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Subrayas fuera de texto).

Sobre esta figura procesal, el Consejo de Estado ha dicho⁵:

“(…) De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, siempre que dichas frases “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla (...).” (Subrayas fuera de texto).

De lo anterior se determina que la aclaración es una herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para ello, pero no constituye una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en ese sentido debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

Así las cosas, se advierte que en el caso concreto, la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la parte demandante, no se encuadra en las situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que no establece expresamente el concepto o frase contenido en la parte resolutive de la sentencia o que influya en ella, sobre el cual exista verdadero motivo de duda que deba ser aclarado, sino que pretende obtener un pronunciamiento del Despacho, sobre el reconocimiento de emolumentos puntualmente enlistados, que no fueron objeto de la demanda y por ende no se debatieron ni resolvieron en la litis.

Luego entonces, en el presente proceso es evidente que no hay lugar a la aclaración de la sentencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 13 de febrero de 2018, Radicado No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(A), Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

Radicación: 11001-33-35-017-2020-00015-00
Demandante: Maribel Cristancho Garzón
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En virtud de lo expuesto, la Juez Diecisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b972b5a5848e655e53a4719d3faa6cd24c5b609f4b420bc56dc2319b3517da0**

Documento generado en 06/07/2022 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 363

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00225-00
Demandante: Araminta Rincón de Gómez¹
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR ²
Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para sentencia anticipada

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 229 del 19 de abril de 2022, el Despacho requirió a la entidad demandada para que allegara el Expediente Administrativo del señor Pedro Antonio Gómez Zubieta, documental que, según Constancia Secretarial fue allegada en términos el 24 de mayo de 2022 por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda la Fijación del Litigio consiste en establecer: **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado y, **2.** Si con ocasión a tal declaración, es procedente ordenar a la demandada a reconocer y pagar a la demandante las sumas de dinero correspondientes al reajuste y la reliquidación de su mesada pensional en relación con el Subsidio Familiar, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Según Constancia Secretarial la entidad demandada no presentó contestación.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

² Notificaciones demandado: judiciales@casur.gov.co;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tienen como prueba los documentos presentados con la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c259d467f4d2c80ea55086079899ffaa944c665df54f252281070b54d0695f**

Documento generado en 03/07/2022 10:47:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 29 de junio de 2022

Auto de Sustanciación No. 458

Asunto: Resuelve solicitud de adición o aclaración¹.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00232-00 Demandante: Carlos Augusto Mora. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00235-00 Demandante: Gildardo Yadir Martin Novoa. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00248-00 Demandante: Jairo Vargas Vargas. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00250-00 Demandante: Jaime Andrés Marroquín Ostos. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00327-00 Demandante: Jonathan Ruiz Zolano. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	

Antecedentes

Con memorial radicado los días 25 y 26 de mayo de 2022, a través del correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante formula solicitud de adición o aclaración de las sentencias proferidas en cada uno de los procesos de la referencia, así:

“(…) III.PETICIONES DE ADICIÓN

- 1.La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.*
- 2.La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de igualdad en la modalidad trabajo igual salario igual, bajo la sentencia de unificación de la Honorable Corte Constitucional Sentencia SU-519/97*
- 3.La argumentación jurídica de cada uno de los cargos presentados en la demanda.*

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; ximenarias0807@gmail.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com;

4. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas.

5. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.

6. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales del artículo 53 de la Constitución, esto es el Salario Justo, y el pago proporcional a la cantidad y calidad de trabajo realizado.

7. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.

8. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales de la prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

9. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”

10. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.”

11. Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconvencionalidad y de inconstitucionalidad esta última con relación al reconocimiento del 20% salarial.

12. Argumente como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda (...).

IV. PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA DE SENTENCIA

Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

1. Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.

2. Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario. (...)

Consideraciones

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, respecto a la adición de la providencia, el Art. 287 *ibidem* establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado, ha ilustrado lo siguiente²:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia.

Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”.

Como se puede apreciar, la adición y la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, la finalidad de la adición de la sentencia es que el juez se manifieste sobre aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento expreso, por otro lado, en lo que respecta a la aclaración, su objetivo es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con las que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

Caso concreto: La parte accionante solicita, se aclaren o adicionen las sentencias proferidas en los asuntos de la referencia emitidas los días 13, 17 y 23 de mayo de 2022 y notificadas a las partes los días 17, 19 y 23 del mismo mes y año, mediante las cuales se negaron las pretensiones en asuntos referentes al reajuste del 20% del salario básico mensual y el reconocimiento y pago de la prima de actividad del soldado profesional y se accedió parcialmente en otros, como el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar del Art. 11 del Decreto 1794 del 2000.

Descendiendo a los asuntos sub examine, lo primero que se debe analizar es si las solicitudes de adición o aclaración incoadas por el apoderado del demandante se formularon dentro del término de ejecutoria de las sentencias cuestionadas. Al respecto se tiene que las providencias cuestionadas fueron notificadas los días 17, 19 y 23 de mayo de 2022, y las solicitudes fueron radicadas a través del correo institucional los días 25 y 26 de mayo de 2022, por lo que resulta claro que se formuló dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia.

Revisados los puntos que el apoderado del accionante pretende sean adicionados a la sentencia porque a su criterio fueron omitidos por el Despacho, y que hacen referencia a la ausencia de argumentación jurídica que demuestre por qué se entendió que el acto administrativo no era violatorio del principio de igualdad en la modalidad “trabajo igual, salario igual” y realidad sobre las formas; por qué se apartó de la Sentencia SU-519/97; por qué que no era violatorio de los principios constitucionales de la carrera administrativa; por qué desechó lo dicho respecto a la prima de actividad; por qué justificó el trato diferente al accionante; por qué negó las pretensiones declarativas; por qué no procede la excepción de inconveniencia y de inconstitucionalidad y cuales de los hechos expuestos en la demanda se dieron por probados, encuentra esta oficina judicial que en el discurrir argumentativo mediante el cual se analizaron los cargos formulados por el accionante contra el acto administrativo demandado se tocaron distintos aspectos atinentes a la vulneración de los derechos

alegados por el actor y los distintos presupuestos normativos que sustentaron sus acusaciones resolviendo de fondo los pedimentos principales que de suyo llevaron a negar las pretensiones accesorias en el asunto debatido.

En efecto, al revisar las providencias desde una perspectiva amplia se puede advertir que el Despacho, analizó todos los aspectos propuestos por el actor como argumento para demostrar la presunta ilegalidad del acto demandado, sin embargo, tras la valoración de las situaciones fácticas y jurídicas del Soldado Profesional, se concluyó la conformidad del acto administrativo con la normatividad vigente, así como con los presupuestos constitucionales que regulan las relaciones laborales. Como bien se indicó en el asunto de marras no se presentó vulneración al derecho a la igualdad al coexistir regímenes salariales y prestacionales diferentes para los soldados voluntarios hoy profesionales y los soldados profesionales vinculados con posterioridad porque, entre otras razones, no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas situaciones, toda vez que si bien son personas vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, la normativa regula situaciones de hecho claramente diferentes; las normas parten de supuestos diferentes en cuanto a la aplicación del régimen salarial sin que ello constituya de manera alguna una discriminación, porque cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos distintos, el legislador puede razonablemente regularlas de manera disímil.

Se indicó además que la simple manifestación por parte del libelista de la posible transgresión del derecho a la igualdad, no resulta suficiente para que el juez estudie si la norma comporta un trato discriminatorio, pues el esfuerzo argumentativo se torna más exigente cuando lo que se quiere es concluir que una medida es irrazonable y desproporcionada. Quien alega el desconocimiento de la cláusula de igualdad inserta en el texto constitucional, debe estructurar una argumentación que induzca al juzgador a evidenciar la existencia de un trato diferente a dos o más grupos de personas, que no encuentra justificación alguna en el ordenamiento jurídico.

En ese mismo sentido en las providencias ahora revisadas se indicó que en materia laboral se ha predicado el principio que establece que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, en ese orden, se resaltó que el derecho a la igualdad se predica entre iguales *contrario sensu* ante diferentes supuestos de hecho no es posible otorgar el mismo trato. Se indicó que respecto a los Soldados profesionales y a los demás funcionarios militares y civiles del Ministerio de Defensa, se predica una distinción que tiene sustento en los diferentes rangos que operan dentro de la jerarquía organizacional de la Fuerza Pública, que además también obedece a criterios de objetividad, razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos, así como a la naturaleza y funciones de cada cargo tal como lo dispone la Ley 4° de 1992, circunstancias que permiten que en materia salarial se establezcan tratos diferentes, pues constituyen un fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, es decir, que los criterios de diferenciación en esos casos obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución.

Lo anterior, al estar probado en cada proceso que el actor prestaba sus servicios como Soldado Profesional, y el régimen salarial y prestacional que los gobierna es el contemplado en el Decreto 1794 de 2000, norma que no previó dentro de las prestaciones sociales devengadas, la Prima de Actividad, despachando desfavorablemente la pretensión. Además se indicó que entre los Soldados, los Suboficiales y Oficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, Agentes de la Policía Nacional y el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, existen unas condiciones especiales, pues cada uno de estos grupos de servidores tienen rangos de autoridad, requisitos para su ingreso, atribuciones frente a las operaciones militares de distinto orden, que implica que tengan unas remuneraciones salariales y prestacionales diferentes, por lo que no puede pretenderse unificar los regímenes prestacionales en relación con las partidas que se devengan en actividad, toda vez que, es legítimo que el legislador haya establecido estas diferencias bajo la consideración que en este caso estamos ante sujetos distintos.

Se indicó además que el principio de libertad de configuración del legislador en materia salarial, bajo el cual, el Gobierno Nacional, tiene facultad expresa y específica para determinar el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tuvo plena legitimidad al momento de establecer el régimen prestacional de los soldados profesionales.

En efecto, a todas estas conclusiones se arribó tras valorar concienzudamente el material probatorio aportado al proceso y que se consideró pertinente para resolver el problema jurídico planteado. Además, en las providencias ahora analizadas se referenció como jurisprudencia de unificación para el monto salarial básico del 40% la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez el 25 de agosto de 2016, bajo Rad. CE-SUJ2 5001333300220130006001 (3420-2015) en proceso contra el Ejército Nacional y la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D" - Bogotá, D. C., del 07 de febrero de 2019, con ponencia del Doctor Cerveleón Padilla Linares, en proceso radicado No. 11001-33-35-028-2017-00207-01, referente a la Prima de Actividad. Cabe advertir que estas sentencias, que fueron utilizadas como criterio auxiliar, se examinan a fondo los aspectos normativos que gobiernan la situación legal de los soldados vinculados directamente como profesionales.

Entonces se negará la solicitud de adición como quiera que para que la misma prospere es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos, situación que no se materializó en el asunto de marras.

Establecido lo anterior, se entrará a resolver la solicitud referente a la aclaración de las providencias. El apoderado judicial de la parte accionante solicita que, se aclaren las providencias ahora revisadas expresando si se tuvo como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario y si se encontró probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe el accionante en materia de salario.

Dicho lo anterior, se entrarán a verificar los presupuestos establecidos en el Art. 285 del CGP, al cual se acude por expresa disposición del Art. 306 del CPACA. con el objeto de verificar si el asunto ahora analizado es susceptible de ser aclarado. En este sentido se tiene que la disposición normativa establece que la providencia pasiva de aclaración debe (i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y (ii) que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Estudiada las providencias debatidas encuentra el Despacho que en las mismas se efectuó un análisis exhaustivo sobre los aspectos inherentes a la igualdad y a la forma en la que jurisprudencial y legalmente se ha determinado su transgresión. Las providencias fueron consistentes al establecer que en los asuntos estudiados no se transgredió el derecho a la igualdad de los accionantes pues el trato diferenciado encontró sustento en las diferencias fácticas y normativas que gobernaron la vinculación de los mismos como soldados profesionales al Ejército Nacional, motivo que llevó a negar las pretensiones de la demanda. Revisada la parte resolutive de las providencias, se encontró que conforme a los argumentos expuestos las pretensiones (tanto principales, como accesorias) fueron negadas, es decir, existió congruencia entre los argumentos estructurados por el Despacho y la disposición adoptada con la que se resolvió de fondo el problema jurídico planteado.

Estima esta Oficina Judicial, que en el asunto de marras no se dan los presupuestos establecidos en el Art. 285 para acceder a la aclaración requerida, pues no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y aunque existiera esa supuesta incongruencia, la misma no podría ser objeto de aclaración, toda vez que no está contenida en la parte resolutive de las sentencias ni influye en ellas.

Por las anteriores razones, se **Dispone**:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición o aclaración de las sentencias emitidas los días 13, 17 y 23 de mayo de 2022, en los procesos de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1765473b4e7c1f3ef086009a684474f59193098d2a94c7e79db12d89e5fb6655

Documento generado en 04/07/2022 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 30 de junio de 2022

Auto de Sustanciación No. 459

Asunto: Resuelve solicitud de adición.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2020-00326-00¹

Demandante: Ferney Orlando Navas Mahecha.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Antecedentes

Con memorial radicado el día 27 de mayo de 2022, a través del correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante formula solicitud de adición de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, así:

“(…) Del contenido de los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, se sigue que la prescripción en este caso es de cuatro años, y no de tres como lo señala el Despacho por equivocación debido a que en las sentencias anteriores el mismo Despacho ha reconocido dicha prescripción cuatrienal.

Así las cosas, respetuosamente le pedidos (Sic) los siguiente:

II. PETICIONES DE ADICIÓN

- 1. Adicione a la sentencia el año restante de prescripción de derecho para completar los cuatro años, ya que solo se declaró la prescripción de tres años, siendo cuatro los legalmente ordenados por la norma jurídica.*
- 2. Dicha prescripción se tenga en cuenta desde la fecha de la petición esto es: 2018-05-03. (…).”*

Consideraciones

El artículo 287 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto a la adición lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wvplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com;

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Sobre esta figura, el Consejo de Estado, ha ilustrado lo siguiente²:

“El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia.

Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”.

Como se puede apreciar, la adición de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, la finalidad de la adición de la sentencia es que el juez se manifieste sobre aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento expreso.

De lo anterior se establece que el instrumento procesal referido es una herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

Caso concreto: La parte accionante solicita, se adicione la sentencia proferida en el asunto de la referencia emitida el día 23 de mayo de 2022 y notificada a las partes el mismo día, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda respecto al reajuste del 20% en la asignación básica del accionante en la forma y términos del inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para el periodo comprendido entre el 03 de mayo de 2015, y hasta el mes de mayo de 2017.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

Descendiendo al asunto *sub examine*, lo primero que se debe analizar es si la solicitud de adición incoada por el apoderado del demandante se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia cuestionada. Al respecto se tiene que la providencia cuestionada fue notificada el día 23 de mayo de 2022, y la solicitud fue radicada a través del correo institucional el día 27 de mayo de 2022, por lo que resulta claro que se formuló dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia.

Revisado el punto que el apoderado del accionante pretende sea adicionado a la sentencia porque a su criterio se cometió un error al aplicar el periodo de prescripción en el asunto debatido, se encuentra que, en la providencia valorada, en lo atinente a la prescripción extintiva el Despacho señaló lo expuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" -Consejero ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 10 de octubre de 2019, bajo radicado 11001-03-25-000-2012-00582-00 (2171-12 y 1501-15), cuando en demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignaciones retiro y pensiones de miembros de la fuerza pública, concluyó *"El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004. Por lo expuesto, La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que se impone denegar las pretensiones de la demanda."*

Conforme lo anterior, al considerarse con plena vigencia y aplicabilidad el término de prescripción previamente referido al constatar la condición del accionante como miembro de la fuerza, se consideró por parte de esta Oficina Judicial, la aplicabilidad del Art. 43 del Decreto 4433 de 2004. Por otro lado, y teniendo en cuenta que se probó por parte de la accionada el pago efectivo del incremento del 20% reclamado en la asignación básica del actor a partir del mes de junio del año 2017 y hasta el retiro del mismo acaecido el 19 de junio de 2019, por derecho a la Asignación de Retiro, situación que se pudo observar en los Certificados de Haberes Devengados vistos en documento PDF "29HaberesDevengados", el reajuste del 20% se reconoció hasta el mes de mayo de 2017.

En efecto, a todas estas conclusiones se arribó tras valorar concienzudamente el material probatorio aportado al proceso y que se consideró pertinente para resolver el problema jurídico planteado.

Dicho lo anterior, se negará entonces la solicitud de adición como quiera que para que la misma prospere es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos, situación que no se materializó en el asunto de marras.

Por las anteriores razones, se **Dispone**:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición de la sentencia emitida el día 23 de mayo de 2022, en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en junio de 2022 a las 8:00 am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. Lisset Mayerly Ramirez Balaguera. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cccc066af096b9bec7f2b178c39573bb887808397a3790537195b980d4a56e**

Documento generado en 03/07/2022 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 400

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2021-00037-00

Demandante: Carlos Alberto Muñoz¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²

Asunto: Fija litigio y Corre traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada

En términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme lo establece la norma anteriormente descrita y los hechos enunciados en el escrito de la demanda, la Fijación del Litigio consiste en establecer **1.** Si hay lugar a declarar la nulidad Del acto administrativo demandado, y, **2.** Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar a la demandada a pagar a favor del señor Carlos Alberto Muñoz, el reajuste salarial, en los términos y condiciones descritos en las pretensiones de la demanda.

Excepciones: No se formularon excepciones previas en la contestación de la demanda.

Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA. Ténganse como prueba los documentos aportados por la demandada, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³ para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

¹ Notificaciones demandante: carlosalbertom395@gmail.com; sarayabogada2015@gmail.com;

² Notificaciones demandado: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ximenarias0807@gmail.com;

³ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Se tienen como pruebas los documentos presentados con la demanda y los aportados por la demandada.

TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴ para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0bf3ea9562b4c2450e4371990f26ba2eef9f7f91ba3fca8dbdc4b79334b5133

Documento generado en 01/07/2022 07:49:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 448

Radicación: 110013335017-2021-00342-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Isabel Ramirez Castro
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad

Traslado medida cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luz Matilde Adaime Cabrera', is written over a rectangular stamp.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

(2)

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b5108cc186a52c942c9e788e751ec5a9d6448438268174b265a581e75db56e**

Documento generado en 03/07/2022 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 445

Radicación: 110013335017-2021-00342-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹
Demandado: Isabel Ramirez Castro²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad

Auto admisorio.

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha 25 enero de 2022 (Expediente digital folio 9), a través del correo de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se observa que allegó los anexos correspondientes al expediente administrativo del causante objeto de la pensión sustitutiva previamente reconocida a la demandada, de conformidad con el auto inadmisorio.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, es importante analizar los artículos 61 del Código General del Proceso y 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los litisconsortes, así:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”**

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Resaltado fuera de texto.

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

(...).”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa que la demandante en el escrito de subsanación, informa lo siguiente:

*“Debe aclararse igualmente que la demanda va dirigida en contra de la señora ISABEL RAMIREZ CASTRO, en su condición de Cónyuge de quien en vida se llamaba FLORESMIRO CASTRO TOVAR, y en esta medida se pretende la nulidad de la Resolución No. 1864 de 1983, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales –ISS. Le reconoció la pensión de sobrevivientes a la Demandada, debido a que es incompatible con la misma pensión que percibe por cuenta de CAJANAL **hoy UGPP.**”*

Es por lo anterior, que el Despacho procederá a vincular al proceso de la referencia a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal – UGPP, como litisconsorte necesario.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante COLPENSIONES, para que notifique personalmente el auto admisorio a la señora ISABEL RAMIREZ CASTRO, en los términos del artículo 291 del CGP, aportando al juzgado mediante memorial constancia de envío y entrega en la dirección Calle 103 BIS # 49 –20, en la ciudad de Bogotá D.C., así como la copia cotejada de los anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al vinculado como litisconsorte necesario por pasiva y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUERIR a la UGPP, para que en el término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo de la señora ISABEL RAMIREZ CASTRO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.486.809.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

DÉCIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaf2b120b38bdadb909234fc7470f7eafdd023838f3cb1dfab34158d5405da9**

Documento generado en 03/07/2022 11:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 447

Radicación: 110013335017-2021-00344-00
Demandante: Maria Elizabeth Gutierrez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG² - Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria de cesantías.

Admite demanda

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue al Despacho certificación de los salarios devengados por señora Maria Elizabeth Gutierrez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.768 para el año 2019.

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

CUARTO: OFICIAR a la Fiduprevisora S.A. para que allegue al Despacho el certificado de disponibilidad de cesantías reconocida mediante resolución 2900 del 8 de junio de 2020 de la señora Maria Elizabeth Gutierrez, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.792.768, así como la constancia del pago parcial de las cesantías de fecha 18 de febrero de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.268.011, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

DÉCIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes

constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68bcee0675585f12705016f6e4472521a0e6c32c45fd22cc4183c85cb82fa192

Documento generado en 03/07/2022 06:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Auto de sustanciación N° 446

Radicación: 110013335017-2022-00030-00
Demandante: Hermelinda Caballero Pájaro¹
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad y reintegro.

Auto inadmite por segunda vez

Una vez revisado el memorial radicado por la parte demandante en fecha de mayo de 2022, a través del correo de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se observa que presentó escrito de subsanación en relación con los numerales 1 y 3 del auto inadmisorio. Sin embargo, se observa que las pretensiones aún no son claras ni precisas respecto de los actos administrativos objeto de litigio, tanto en la demanda como en el poder, a saber:

- En los hechos de la demanda se señala que el 19 de febrero del año 2019, la señora Hermelinda Caballero Pájaro, presentó escrito ante el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, solicitando su reintegro al cargo que venía desempeñando desde el año 2004, indicando su edad y la necesidad de seguir cotizando para acceder a su pensión.
- La anterior petición fue contestada el 25 de febrero del año 2019, cuando se indica en el memorial que el director general del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, negó el reintegro de mi representada al cargo que venía desempeñando, aduciendo que no había sido vinculada a la Fábrica de Confecciones mediante contrato, sino por medio de una resolución, y como personal supernumerario. Asimismo se indica que el cargo que había desempeñado la demandante, se creó para desarrollar actividades transitorias que no pudieran ser atendidas por personal de planta.
- Las pretensiones de la demanda fueron:

“PRIMERA: Declarar nula la resolución 0508 del 19 de octubre de 2018 expedida por el Fondo Rotatorio De la Policía.

SEGUNDA: Al tenor del artículo 138 Declarar nulastodaslas resoluciones que hubiere proferido en enero y febrero de 2019 El Fondo Rotatorio De La Policía Nacional, Nombrando personal supernumerario para vincularlo al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio y prestar sus servicios en la fábrica de confecciones de la policía nacional,

TERCERA:Declarar Nulas las resoluciones 0068, 0090 y 0102, todas del mes de marzo de 2019, en las que se vincula personal supernumerario al servicio de los procesos productivos del Fondo Rotatorio de la Policía desde el 04, 15 y 19 de marzo, respectivamente, hasta el 30 de junio de 2019.”

De lo anterior se desprende que no se ha determinado el acto administrativo que afecta la situación de la demandante sino una serie de resoluciones expedidas a lo largo de 6 meses que no son actos definitivos porque en ellos se vinculan personas diferentes a la demandante, mientras que la petición contestada por la entidad es que la que niega el reintegro pretensión que corresponde con la demanda.

En este sentido, se procederá a inadmitir la demanda y se requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes yerros:

1. Determinar los actos administrativos cuya nulidad pretende declarar, tanto en el escrito de demanda como en el poder.

¹ herme.caballero@hotmail.com; layjudbelpa@gmail.com

² notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

2. De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Este requisito, no fue cumplido por la parte demandante a pesar de que en auto inadmisorio anterior se requirió.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora Hermelinda Caballero Pájaro en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, corrija su demanda subsanando los defectos indicados en los numerales anteriores, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020⁴.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁵, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

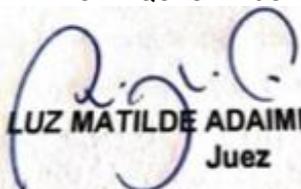
- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a96459dfac5b8f8ca47db132955ec741c798d2b079823724d7a4df8a1cadb**

Documento generado en 06/07/2022 11:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 452

Radicación: 110013335017-2022-00044-00
Demandante: José Danilo Gómez Vargas¹
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Calificación de pérdida de capacidad laboral.

Segundo auto inadmisorio

Mediante auto inadmisorio de fecha 5 de abril de 2022, se requirió a la parte demandante para que de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 acreditara el envío de la demanda, anexos y de la respectiva subsanación por medio electrónico al demandado.

Una vez revisado el correo reenviado a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en fecha 18 de abril de 2022, se observa que el demandante reenvió el correo por el cual la oficina de reparto le remitió el acta, al correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co, que como bien se puede apreciar, corresponde a los asuntos **prejudiciales del Ministerio de Defensa**, mas no a los judiciales.

A continuación, captura de pantalla de la trazabilidad de los correos:

De: raul nieto gomez <abogados_especializados7@hotmail.com>
Enviado: lunes, 18 de abril de 2022 9:51 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: asejup 221-2022 SE SUBSANA DDA, CERTIFICANDO TRASLADOS A LA PARTE DDA, ACTOR JOSE DANILO GOMEZ VARGAS, RAD 11001333501720220004400. DDO MINDEFENSA TRIBUNAL MEDICO, JUZGADO 17 ADTIVO BTA

cordial saludo señores juzgado 17 aditivo de Bogotá, se reenvía en horario hábil., lo referenciado, favor confirmar recibido, atte.

NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ
Abogados Especializados

RV: asejup 221-2022 SE SUBSANA DDA, CERTIFICANDO TRASLADOS A LA PARTE DDA, ACTOR JOSE DANILO GOMEZ VARGAS, RAD 11001333501720220004400. DDO MINDEFENSA TRIBUNAL MEDICO, JUZGADO 17 ADTIVO BTA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/04/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 17 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.
<jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co>

¹ abogados_especializados7@hotmail.com

² tribunalmedico@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; comsectorial@mindefensa.gov.co

De: raul nieto gomez <abogados_especializados7@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de noviembre de 2021 9:30 a. m.

Para: notificaciones.prejudiciales <notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co>;
agencia@defensajuridica.gov.co <agencia@defensajuridica.gov.co>

Asunto: asejup 628-2021 se hace traslado a las partes de la demanda con sus respectivos soportes en concordancia con el art 3 del decreto 806 RV: Generación de la Demanda en línea No 282667 - 2021-00365

cordial saludo, envió lo pertinente para su conocimiento y demás fines, favor con firmar recibido, atte.

NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ
Abogados Especializados

Por lo anterior, se requerirá por última vez a la parte demandante para que acredite en debida forma, dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 enviando copia de la demanda, de los anexos y del respectivo escrito de subsanación por medio electrónico al demandado al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor José Danilo Gómez Vargas en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

SEGUNDO: ACREDITAR la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011). La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada y al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema SigloXXI.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico³, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales

³ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

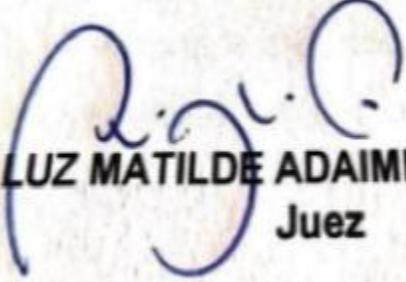
El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a7bcae7f428d7d437c0ac6f0c65459a0833819e6d5a8ce0a5eea40e53f5df7a8](#)

Documento generado en 03/07/2022 08:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 453

Radicación: 110013335017-2022-000074-00
Demandante: Carmen Elsa Segura Aldana¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Bogotá-Secretaría de Educación²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento de pensión de jubilación por aportes

Auto admisorio

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al litisconsorte necesario y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiales, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial

¹ colombiapensiones1@hotmail.com; abogado23.colpen@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

- Documentos anexos en formato PDF.

SEPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOVENO Se reconoce personería a la Dra, LILIANA RAQUEL LEMOS LUEGAS identificada con la C.C. 52.218.999 y TP 175338 del CSJ.en los términos del poder concedido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85af99d97e2c0e4bce8b16b5b122920772526f89e95d5ccfda842169ccac05f8

Documento generado en 03/07/2022 08:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Auto interlocutorio N° 403

Radicación: 110013335017-2022-00085-00
Demandante: Mariluz Orjuela Rojas ¹
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E. ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Reliquidación salarial y de prestaciones sociales.

Auto rechaza demanda

El artículo 169 del CPAA dispone que la demanda será rechazada en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En el caso en concreto, teniendo en cuenta que transcurridos el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, no cumplió con tal requerimiento, el Despacho procederá a rechazarla.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora Mariluz Orjuela Rojas en contra de Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico³, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

¹ marcelaramirezsu@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co;

³ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

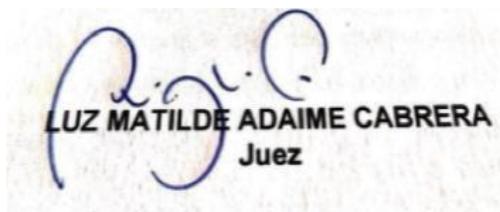
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e37248372351409c923e73e8c768fdd224aea9be4c3044e0f6b7e793dffea**

Documento generado en 03/07/2022 08:33:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Auto de sustanciación N°454

Radicación: 110013335017-2022-00095-00
Demandante: Sandra Yadira Anaya Hernandez ¹
Demandado: Empresa Promotora De Salud CONVIDA²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo de la demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LADY CAROLINA MEJÍA MEJÍA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.961.745 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 150.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ ana.saya@hotmail.com; mejialcarolina@gmail.com

² judiciales@convida.com.co

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624c52ba786bceba083495da5c96cc55c1c79634538129243359b1217e4cdb55**

Documento generado en 04/07/2022 11:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Auto de sustanciación N° 456

Radicación: 110013335017-2022-00101-00
Demandante: Adriana María Molano Moncaleano¹
Demandado: Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sustitución Asignación de Retiro

Auto admisorio

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por otra parte, es importante analizar los artículos 61 del Código General del Proceso y 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con los litisconsortes, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

¹ garciaabogado31@gmail.com

² judiciales@casur.gov.co

Resaltado fuera de texto.

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

(...).”

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa que en los anexos de la demanda (Archivo digital 004.Anexos folio 8-9), específicamente en la respuesta a la petición No. 664133 del 16-06-2021, por parte del Grupo de Sustituciones – Subdirección de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, se hace mención de las señoras **JULIA ADRIANA RÍOS LONDOÑO** y **MERCEDES MENDOZA MENDOZA** como compañera permanente y cónyuge respectivamente, de la siguiente manera:

*“Por otra parte, se le solicita informar si tiene conocimiento de la señora **JULIA ADRIANA RÍOS LONDOÑO**, quien presentó solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente del extinto policial, por lo que se hace necesario aclarar todo lo relacionado entre usted y el policial por cuanto la citada señora también manifiesta que compartió techo, lecho y mesa hasta el fallecimiento del extinto AG(r).*

*Así mismo, se le solicita informar si tiene conocimiento de la señora **MERCEDES MENDOZA MENDOZA**, quien figura como cónyuge del causante en la hoja de servicios para lo cual debe aportar el documento pertinente donde se evidencia el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído entre el señor AG (r) y la citada señora, o copia del registro de defunción si es el caso.”*

Es por lo anterior, que el Despacho procederá a vincular al proceso de la referencia a las señoras **JULIA ADRIANA RÍOS LONDOÑO**³ y **MERCEDES MENDOZA MENDOZA**⁴, como litisconsortes necesarias por activa.

Para todos los efectos, téngase en cuenta los datos de notificación personal informados por la parte demandante.

Por lo expuesto, este Despacho

³ mescorciamugno@gmail.com

⁴ Mendozamercedes111@gmail.com

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Practicar la notificación de esta providencia a las litisconsortes en términos del art. 291 y ss del CGP

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que dentro del término de traslado de la demanda, allegue el expediente administrativo del señor **ANIBAL CORREDOR CEBALLOS (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 19.460.306 e informe el correo de las señoras JULIA ADRIANA RIOS LONDOÑO y MERCEDES MENDOZA MENDOZA para ser notificadas.

CUARTO: VINCULAR COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA a las señoras JULIA ADRIANA RÍOS LONDOÑO y MERCEDES MENDOZA MENDOZA

QUINTO.- Requerir a la demandante para que informe al despacho las direcciones electrónicas de las vinculadas dentro de los 10 días siguientes a este proveído.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, a los litisconsortes necesarios y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO: Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d7e4b3bc8e6ab810a51bf7199b7274a38eba9ca7185faca95bf2da78154a0**

Documento generado en 04/07/2022 11:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 29 de junio de 2022

Auto interlocutorio N°404

Radicación: 110013335017-2022-00105-00
Demandante: Jennifer Joven Quiceno ¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad.

Auto rechaza demanda

El artículo 169 del CPAA dispone que la demanda será rechazada en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En el caso en concreto, teniendo en cuenta que transcurridos el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, no cumplió con tal requerimiento, el Despacho procederá a rechazarla.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora Mariluz Orjuela Rojas en contra de Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico³, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso

¹ angaritaabogados@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

³ ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ff7fc53f8dd685f4fde3748c852adf183a5a8d659f5e3686b5dfe5112a6ab**

Documento generado en 04/07/2022 11:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de julio de 2022

Auto de sustanciación N°406

Radicación: 110013335017-2022-000108-00
Demandante: Adriana Correa Mantilla ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Bogotá-Secretaría de Educación²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Auto admisorio

Mediante auto inadmisorio de fecha 4 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante para que aclarara cuál era la fecha de radicación del derecho de petición y en tal sentido **ajustara el libelo demandatorio y el poder conferido.**

Como quiera que la demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: OFICIAR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que allegue al Despacho copia del expediente administrativo de la señora Adriana Correa Mantilla, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51729942.

¹ cundinamarcaplgab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

CUARTO: OFICIAR a la **FIDUPREVISORA** para que allegue a este Despacho, certificación de disposición del pago de las cesantías e intereses sobre las cesantías reconocidas para año 2020 del demandante, señora Adriana Correa Mantilla, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51729942.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020757608, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al litisconsorte necesario y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

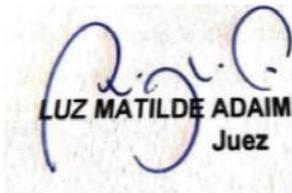
DÉCIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO PRIMERA: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO SEGUNDO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d65bfc0fc20d63cff8e381c9ded9f1ae0bb12ea6dcd5af2638bdcc92e60f47c**

Documento generado en 06/07/2022 11:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>